

ESTUDIOS

CROWDFUNDING, CRIPTOACTIVOS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

IMPLICACIONES FISCALES

JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ

PRÓLOGO DE MARINA AGUILAR RUBIO

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© Juan Jesús Gómez Álvarez, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: septiembre 2026

Depósito Legal: M-15602-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-964-7

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-965-4

Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2024-156788OB-I00, financiado por MICIU / AEI/10.13039/501100011033/ y por FEDER, UE, titulado «El papel transformador de la economía social y solidaria» (TRANSFESS), concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería, y del Proyecto Novel de Investigación concedido por la Universidad de Almería en la convocatoria de 2024-2025- CPUENTE2024/02



MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES



Cofinanciado por
la Unión Europea



Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



Índice general

	<i>Página</i>
PRÓLOGO	19
INTRODUCCIÓN	23
 CAPÍTULO I	
NUEVOS MODELOS DE FINANCIACIÓN DIGITAL	29
1. El papel de las Fintech en la innovación financiera	29
2. La financiación participativa o crowdfunding	34
3. Marco jurídico del crowdfunding	37
4. El crowdfunding social	40
5. Tratamiento fiscal del crowdfunding de donación y de recompensa en las entidades sin ánimo de lucro	44
5.1. <i>Implicaciones fiscales en el Impuesto sobre Sociedades</i>	44
5.1.1. Crowdfunding de donación	44
5.1.2. Crowdfunding de recompensa	45
5.1.3. Contabilización a efectos del IS	50
5.2. <i>Implicaciones fiscales en el IVA</i>	51
5.3. <i>Implicaciones en el crowdfunding para los aportantes</i>	54
5.3.1. Implicaciones en el crowdfunding de donación ..	55
5.3.2. Implicaciones en el crowdfunding de recompensa	60
5.4. <i>Especial referencia al crowdfunding en el que la recompensa es en especie. Convenios de colaboración empresarial</i>	63



CAPÍTULO II

BLOCKCHAIN Y CRIPTOACTIVOS	65
1. Blockchain	66
2. Modalidades de validación y clasificación	68
2.1. <i>Elementos y modalidades de validación</i>	69
2.2. <i>Clasificación</i>	72
3. Radiografía jurídica de los criptoactivos	74
4. Obtención de los criptoactivos	82
4.1. <i>La minería</i>	82
4.2. <i>El Staking</i>	83
4.3. <i>Los Airdrops</i>	86
4.4. <i>La Initial Coin Offering (ICO)</i>	88
5. Almacenamiento	90
6. Aplicaciones en las entidades sociales	92
7. El Reglamento MiCA y su vinculación con las entidades sociales	96
7.1. <i>Marco general del Reglamento MiCA y el Pilot Regime</i>	96
7.2. <i>Análisis del Reglamento MiCA orientado a las entidades sociales. Especial referencia a las ICO</i>	100
8. Las monedas sociales complementarias y las criptomonedas sociales	103
8.1. <i>La moneda PAR</i>	107
8.2. <i>Sarafu / Community Inclusion Currencies y la DAO Cosmo-Local Credit</i>	109
8.3. <i>Circles</i>	115
8.4. <i>Good Dollar</i>	117
8.5. <i>La moneda ILLA</i>	120
8.6. <i>La moneda Libre. La juna G1</i>	122
9. La emisión y aportación de tokens para proyectos sociales	126
10. Tratamiento fiscal de los criptoactivos	130
10.1. <i>Introducción</i>	130



	<u>Página</u>
10.2. <i>Impuesto sobre Sociedades</i>	130
10.2.1. <i>Implicaciones contables</i>	131
10.2.2. <i>Tratamiento fiscal de los criptoactivos en el IS</i> ..	141
10.3. <i>Impuesto sobre el Valor Añadido</i>	148
10.3.1. <i>Operaciones con criptoactivos</i>	148
10.3.2. <i>Operaciones con CSC</i>	156
10.4. <i>Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales</i>	162
10.5. <i>Fiscalidad en el IRPF e IS para los mecenas y donantes que realizan sus aportaciones en criptoactivos</i>	165
11. Intercambio automático de información y obligación de información sobre saldos y la tenencia de monedas virtuales	169
11.1. <i>Intercambio automático de información</i>	169
11.2. <i>Obligación de información sobre saldos, operaciones y tenencia de monedas virtuales y obligaciones formales</i>	175

CAPÍTULO III

INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO	183
1. Marco conceptual	184
2. El factor de impulso de la IA. Los datos	187
3. La transformación digital de las entidades sin ánimo de lucro a través de la IA	190
4. Customer Relationship Management (CRM)	195
5. Situación actual de la Inteligencia Artificial	201
5.1. <i>Perspectiva internacional</i>	201
5.2. <i>Perspectiva en la Unión Europea</i>	202
6. La IA en la financiación de las entidades sin ánimo de lucro ..	208
6.1. <i>Asistentes de IA basados en chat conversacionales</i>	210
6.2. <i>IA destinada a las subvenciones públicas y otros usos genéricos</i> ..	211



6.3.	<i>Programas de IA centrados en el fundraising y recaudación de fondos</i>	216
6.3.1.	<i>Salesforce</i>	216
6.3.2.	<i>Wegrant</i>	217
6.3.3.	<i>Dataro</i>	220
6.3.4.	<i>Afrus</i>	223
7.	Acercamiento al Reglamento de Inteligencia Artificial en la Unión Europea	224
7.1.	<i>Niveles de riesgo de los sistemas de IA</i>	226
7.2.	<i>Obligaciones de transparencia</i>	235
7.3.	<i>Los responsables del despliegue</i>	238
8.	Implicaciones de las herramientas de IA con la protección de datos	242
8.1.	<i>Reglamento General de Protección de Datos</i>	242
8.2.	<i>Implicaciones en el perfilado de usuarios</i>	245
8.3.	<i>Oposición del interesado en la elaboración de perfiles</i>	248
8.4.	<i>Evaluaciones de impacto y normas corporativas</i>	252
9.	Sobre la transparencia y el sesgo algorítmico. Análisis del Caso BOSCO	255
9.1.	<i>Cuestión preliminar. Transparencia y sesgo algorítmico</i>	255
9.2.	<i>Contexto y antecedentes de hecho</i>	256
9.3.	<i>Marco normativo</i>	257
9.4.	<i>Cuestión jurídica principal y postura de las partes</i>	259
9.5.	<i>Fundamentación jurídica del Tribunal Supremo</i>	261

CAPÍTULO IV

REFLEXIONES FINALES	265
----------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	273
---------------------------	-----



5. TRATAMIENTO FISCAL DEL CROWDFUNDING DE DONACIÓN Y DE RECOMPENSA EN LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

El régimen fiscal del crowdfunding orientado a las ENL depende tanto de la naturaleza jurídica de la entidad receptora de los fondos, que en este caso será la entidad, como de la modalidad de crowdfunding empleada. Para ello, analizaremos la fiscalidad en los principales impuestos que les afectan como son: el IS, el IVA, el IRPF y las implicaciones fiscales para los aportantes.

5.1. IMPLICACIONES FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

5.1.1. Crowdfunding de donación

En el caso de las donaciones, el régimen jurídico aplicable es el general previsto para este tipo de operaciones, sin que el Reglamento Europeo ni la normativa estatal establezcan una calificación jurídica específica para ellas. Ello resulta especialmente relevante en la medida en que ambas normas excluyen este tipo de actividad de su ámbito de aplicación.

Por tanto, las entidades promotoras deberán atender a las particularidades del régimen jurídico propio de la donación. En el supuesto que nos ocupa, dicho régimen vendrá determinado por el Código Civil, respecto a la donación, por la LRFESFL y por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), en el caso de las entidades consideradas parcialmente exentas.

En el ámbito del IS, y como se analizará con mayor detalle en el epígrafe relativo a los criptoactivos, las ENL pueden acogerse voluntariamente al régimen fiscal especial previsto en la LRFESFL, siempre que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma. En particular, deberán reunir los relativos a la naturaleza de la entidad (art.2), al desarrollo de actividades de interés general (art. 3) y al destino de las rentas y explotaciones económicas a los fines estatutarios (arts. 6 y 7). En tal caso, estarán exentas en el IS las rentas derivadas de donativos, cuotas de asociados, subvenciones y explotaciones económicas vinculadas a su objeto social o a sus fines estatutarios.

Consecuentemente, una ENL sujeta a la LRFESFL que recaude fondos mediante crowdfunding en su versión de donación²⁷ estará exenta en el IS

27. De acuerdo con el art. 618 del CC, la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta, y se



siempre que la cantidad recaudada se destine a los fines²⁸ y el objeto social de la entidad²⁹.

En cuanto a las entidades no acogidas a la LRFESFL, siendo estas aquellas que o bien no cumplen con los requisitos de la Ley, o bien han decidido aplicar un régimen fiscal diferente, deberán acogerse a la LIS, en particular, al de entidades parcialmente exentas, regulados en los arts. 109 y ss. LIS. En este caso estarán exentas en el IS, entre otras: «*las rentas derivadas de adquisiciones y transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica*» (art. 110 LIS). En consecuencia, las rentas procedentes de donaciones canalizadas vía crowdfunding podrán quedar exentas, conforme al artículo 110.1 de la LIS, en relación con el artículo 110.2 de la misma norma, siempre que se destinen a la realización de los fines propios de la entidad.

De no ser de aplicación el régimen fiscal anterior recogido en la LRFESFL ni en la LIS, se les aplicará el régimen general del Impuesto directo, pasando a integrar las donaciones la base imponible del impuesto, valorándose las mismas de acuerdo con su valor de mercado (art 17. 4 a) de la LIS).

5.1.2. Crowdfunding de recompensa

Si la entidad ofrece recompensas o bienes/servicios a cambio de aportaciones, los fondos obtenidos pueden considerarse ingresos por actividad

perfecciona, conforme al artículo 623 CC, desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

28. Sobre esta cuestión, *Vid.* SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», *Quincena Fiscal*, n.º 9, pp. 19-69.
29. Finalidad que, como ha señalado tanto la doctrina como diferentes sentencias, puede llevarse a cabo tanto de forma directa como indirecta. Sobre esta cuestión, *Cfr.* RTEAC de 8 de septiembre de 2016 (R.G. 769/2015); sobre el análisis de la Resolución del TEAC mencionada. En línea con la resolución anterior, *Vid.* SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, G.: «Los fines que establece la Ley 49/2002 pueden cumplirse de forma directa o indirecta; Análisis de la RTEAC de 8 de septiembre de 2016 (R.G. 769/2015)», *Revista de contabilidad y tributación. Comentarios, casos prácticos*. n.º 406, 2017, pp. 153-161; y GALINDO JIMÉNEZ, I., MARÍN GÓMEZ, A. y GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. T.: «Ponencia cuarta. Persecución de fines de interés general de forma directa o indirecta por parte de las entidades sin ánimo de lucro; Consecuencias para el donante del incumplimiento de los requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002 por parte de las entidades no lucrativas» en: PwC Tax & Legal Services: *Fiscalidad del Mecenazgo*, Fundación Impuestos y Competitividad, 2017, pp. 97-122, ISBN: 978-84-697-3113-0.



económica. En tal caso pierden la condición de donación pura y simple, ya que se obtiene una contraprestación a cambio, por pequeña que sea.

En este punto, resulta de interés traer a colación el criterio interpretativo de la DGT respecto de las ENL que han llevado a cabo este tipo de operaciones. De acuerdo con dicho órgano administrativo, en estos supuestos debe analizarse si la operación se realiza a cambio de una remuneración dineraria por la participación de la entidad, circunstancia que permitiría encuadrarla en el esquema propio de las plataformas de financiación participativa reguladas en la LFFE. Por el contrario, cuando la operación se instrumente mediante compraventas o donaciones, quedaría fuera del ámbito de aplicación de dicha norma³⁰, la aportación no será considerada exentas del IS y pasará a integrar la base imponible del impuesto³¹.

Respecto a la deducibilidad de los gastos en el caso las ENL que apliquen el régimen contenido en la LRFESFL, el art. 8 establece que en la base imponible del IS solo se incluirán las rentas derivadas de las explo-

30. El artículo 46 define, en su apartado primero, las plataformas de financiación participativa como: «las empresas autorizadas cuya actividad consiste en poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiación a cambio de un rendimiento dinerario, denominados inversores, con personas físicas o jurídicas que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto de financiación participativa, denominados promotores». No obstante, el apartado segundo de dicho artículo aclara que «no tendrán la consideración de plataformas de financiación participativa las empresas que desarrollen la actividad prevista en el apartado anterior cuando la financiación captada por los promotores sea exclusivamente a través de:

- a) Donaciones.
- b) Venta de bienes y servicios.
- c) Préstamos sin intereses.

31. El art. 4 de la LIS establece que: «1. Constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen», y pasará a formar parte de la base imponible en el Impuesto, de acuerdo con el art. 10 LIS referente a este último aspecto, y en el momento que se determine conforme al art. 11 LIS, que, para el caso que nos ocupa, se imputarán cuando se materialice la entrega de dinero a cambio de la recompensa. Criterios que serán aplicables también a las ENL. Este criterio ha sido respaldado por la DGT en cuanto que: «Las rentas obtenidas por la entidad consultante estarán exentas siempre que procedan de la realización de su objeto social o finalidad específica y no deriven del ejercicio de una actividad económica. No obstante, si la entidad realiza actividades que determinasen la existencia de una actividad económica, en los términos definidos en el artículo 5.1 de la LIS, las rentas procedentes de tales actividades estarían sujetas y no exentas, tanto si las operaciones se realizasen con terceros ajenos a la asociación como con los propios asociados». Criterio respaldado por la jurisprudencia. Cfr. STS 6094/2010, de 17 de noviembre.



taciones económicas no exentas. Y, continúa el apartado 2, no tendrán la consideración de gastos deducibles, además de los establecidos en la LIS (art. 15) los siguientes: «a) *Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad*».

Este criterio será similar para las entidades parcialmente exentas, donde la doctrina ha declarado que, teniendo en cuenta lo contenido en el art. 15 e) de la LIS, no serán fiscalmente deducibles los donativos y liberalidades. Sin embargo, sí lo serán cuando suponen gastos de relaciones públicas o están relacionados con ingresos de la entidad, constituyendo en este caso gastos deducibles³².

Llegados a este punto, resulta de especial interés plantear la posibilidad de que, en el crowdfunding de recompensa, donde se obtiene una recompensa pequeña a cambio de la entrega de dinero, y siempre que esta no tenga idéntico valor al de mercado, se valore la posibilidad de considerar exenta en el IS toda la parte que exceda del importe de la recompensa entregada a cambio. Ciertamente, desde un punto de vista restrictivo, puede considerarse que este tipo de operaciones pueden desnaturalizar el negocio jurídico de la donación, que debe ser pura, simple y sin contraprestación. Sin embargo, bajo nuestro criterio, debe atenderse de una forma ponderada y valorar cuál es la recompensa o contraprestación que el sujeto aportante recibe a cambio.

Para el caso que nos ocupa, si una ENL promociona una campaña de crowdfunding donde, por cada aportación de 50 €, por ejemplo, recibe una camiseta, cuyo valor de mercado se establece en 10 €, la operación no puede considerarse donación o liberalidad por el criterio ya comentado. Sin embargo, visto desde otra perspectiva, podemos ver que se realizan dos operaciones diferentes: una donación de 40 € y una de *merchandising* de 10 €. De estar la entidad acogida a la LRFESFL, los 40 € podrían considerarse exentos, mientras que los 10 € serían un ingreso ajeno a los fines sociales de la entidad, en cuyo caso podría entrar por la vía de los apartados 11 y 12 del art. 7 de la LRFESFL, de carácter auxiliar o de escasa relevancia, respectivamente.

32. SOTO MOYA, M. M.: *Tributación del Crowdfunding*, Tirant Lo Blanch, 2018, p. 156. Sobre esta cuestión, también, *vid.* CALDERÓN PATIER, C.: «La fiscalidad del crowdfunding no financiero», *Quincena Fiscal*, n.º 5, 2019, pp. 39-66.



Este criterio interpretativo no es contrario al espíritu de la norma, sobre todo cuando el art. 8, que acabamos de examinar, permite la deducción parcial en el porcentaje de los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales.

Así, la DGT para una entidad parcialmente exenta que realizaba actividades de merchandising establece que:

«Si la entidad realizase actividades que determinasen la existencia de una actividad económica, en los términos definidos en el artículo 5.1 de la LIS, las rentas procedentes de tales actividades estarían sujetas y no exentas, tanto si las operaciones se realizasen con terceros ajenos a la asociación como con los propios asociados.

En el supuesto concreto planteado, de la información suministrada en el escrito de consulta se desprende que la asociación consultante tiene como actividad principal la práctica deportiva a título lucrativo. Sus equipos compiten en ligas organizadas por una Federación regional de fútbol. También, de forma secundaria, realiza la actividad de formación deportiva a título oneroso. Y se está planteando realizar, también con carácter secundario y a título oneroso, una actividad publicitaria, consiguiendo fondos de patrocinadores (vallas publicitarias, cartelería, etc.) y la venta de merchandising. Todas estas actividades parecen determinar la existencia de actividades económicas con la correspondiente ordenación por cuenta propia de medios materiales y/o humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por tanto, los ingresos derivados de dichas actividades estarán sujetos y no exentos en el Impuesto sobre Sociedades. Del mismo modo, las donaciones, subvenciones o cuotas de los asociados percibidas por la asociación que se utilicen para financiar la actividad económica desarrollada por la consultante estarán sujetas y no exentas al Impuesto. Por el contrario, las cuotas de socios que no reciban servicios ni contraprestación alguna por tal aportación podrán considerarse sujetas y exentas del Impuesto³³.

El órgano consultivo señala que la falta de equivalencia entre lo entregado y recibido es lo que determina la donación, la liberalidad. Por tanto, en el momento en que se reciba una recompensa, por pequeña que sea, eli-

33. DGT CV 0556-26 de 10 de marzo de 2026.



mina los requisitos establecidos en la norma, pasando a tributar en el IS³⁴, al menos parcialmente, como exponemos a continuación.

Tal y como han señalado Blázquez Lidoy y Martín Dégano en relación con las cuotas de los asociados, pueden distinguirse tres tipos: las cuotas de donación, las de carácter sinalagmático y las de interés general. A partir de esta clasificación, se ha examinado la posibilidad de que dichas cuotas se destinen a financiar tanto actividades de interés general —exentas— como otras explotaciones económicas —no exentas—. Asimismo, se ha planteado la posibilidad de asignar proporcionalmente una parte de la cuota a cada una de estas actividades. La principal dificultad radica en determinar qué fracción de la aportación de los socios debe imputarse a una u otra actividad³⁵.

Este criterio lo consideramos extensible también al crowdfunding de recompensa, donde no deja de ser una aportación —sea de socios o no— donde se recibe una contraprestación a cambio —sinalagmática—, y, por tanto, aplicable a este último supuesto analizado.

De acuerdo con los autores citados, y con apoyo en el criterio mantenido por la DGT, cuando una entidad desarrolla, mediante el cobro de una cuota o aportación, actividades económicas no exentas junto con actividades realizadas en cumplimiento de fines exentos, deberá tributar por la parte proporcional de aquellas aportaciones que se encuentren afectas a las explotaciones económicas no exentas.

Como decimos, la dificultad radica en determinar qué parte de la cuota o aportación debe atribuirse a actividades exentas y qué parte a actividades no exentas. No obstante, en el crowdfunding de recompensa dicha dificultad se reduce considerablemente, dado que la propia plataforma permite registrar la información de cada aportación y determinar, desde el inicio, la recompensa asociada. En consecuencia, el criterio de proporcionalidad puede aplicarse de manera más sencilla, objetiva y trazable.

Por último, en lo que respecta a los tipos impositivos aplicables a las rentas no exentas, procede diferenciar entre las entidades acogidas al régimen fiscal especial de la LRFESFL y aquellas sujetas al régimen general de

34. DGT CV 2831-13, de 26 de septiembre. Aunque el órgano directivo hace referencia al ISD, nos sirve para interpretar el criterio que tiene en cuenta a la hora de catalogar la operación del crowdfunding de recompensa.

35. Vid. BLÁZQUEZ LIDOY, A. y MARTÍN DÉGANO, I.: *Manual tributario de entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones)*, CEF Ediciones, 2012, pp. 414 y 415.



la LIS. Para las primeras, el tipo impositivo será del 10 %. Para las segundas, resultará aplicable, con carácter general, el tipo del 25 %, sin perjuicio de las especialidades y excepciones previstas en el artículo 29 LIS, en la redacción dada por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

5.1.3. Contabilización a efectos del IS

Para las ENL su contabilización vendrá dada por aplicación del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos (PGC-ENL).

La norma 9.^a, apartado 1, establece que las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán, con carácter general, en el patrimonio neto de la entidad para su posterior recalificación al excedente del ejercicio como ingresos. En cambio, las no reintegrables sin asignación de una finalidad específica se contabilizarán en el ejercicio en que se reconozcan. Igual criterio se seguirá para las subvenciones, donaciones o legados que fueran concedidos por los asociados, fundadores o patronos. Por último, en el caso de los ingresos no reintegrables, se contabilizarán como pasivo hasta que adquieran la condición de reintegrables.

Su valoración, de acuerdo con el apartado 2 será el de valor razonable del importe concedido.

Respecto a su contabilización, el PGC-ENL establece que será de aplicación el PGC, que acuerda que las adquisiciones lucrativas entran a formar parte del patrimonio de las empresas a través de las cuentas 130 y 132, que se desglosan en cuatro dígitos: 130. Subvenciones oficiales de capital.

1300. Subvenciones del Estado.

1301. Subvenciones de otras Administraciones Públicas.

132. Otras subvenciones, donaciones y legados.

1320. Otras subvenciones.

1321. Otras donaciones y legados.

Las subvenciones, donaciones y legados afectos a la actividad mercantil se mostrarán en las citadas cuentas con el adecuado desglose.



5.2. IMPLICACIONES FISCALES EN EL IVA

El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA) establece que: *«estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen».*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *«se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

- a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*
- b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto».*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno LIVA:

«a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario».

Expuesto lo anterior, las ENL tendrán, salvo supuestos excepcionales, la calificación de empresario o profesional —criterio que ampliaremos en la parte correspondiente a los criptoactivos—; por tanto, en las operaciones que realicen, salvo supuestos de no sujeción o exención, deberán repercutir o soportar el IVA.

Como venimos analizando, las operaciones de crowdfunding con mayor relevancia realizadas por las ENL pueden ser de donación y de recompensa. Las implicaciones fiscales para cada supuesto son diferentes.



Así, la DGT en varias consultas, entre ellas la CV0221-19 de 1 de febrero de 2019, establece que:

«Si las cuantías entregadas por los aportantes constituyen la contraprestación de los bienes y servicios que van a percibir, en la medida en que solo pueden disfrutar de dichos bienes quienes aportan determinadas cantidades y bajo la premisa que quienes llevan a cabo los proyectos tengan la consideración de empresario o profesional en los términos señalados, en este caso la entrega de dichas cuantías constituye la contraprestación de una operación sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En tal caso, la persona o entidad financiada, en cuanto sea sujeto pasivo del Impuesto deberá repercutir en factura el Impuesto sobre el Valor Añadido al destinatario al tipo correspondiente, en función de los bienes y servicios entregados, a tenor de lo establecido, en los artículos 88, 90 y 91 de la Ley 37/1992.

No obstante, si las aportaciones se realizan para financiar proyectos sin recibir bienes o servicios por las mismas, y por tanto sin suponer ninguna contraprestación para el usuario que las abona, las mismas no responderán a un acto de consumo y no quedarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido»³⁶.

En cambio, cuando la donación de una cantidad dineraria se realice en favor de una ENL, independientemente de la denominación, las donaciones no determinarán la realización de operaciones sujetas al impuesto en la medida en que no constituyen la remuneración de entregas de bienes o prestaciones de servicios³⁷.

Criterio similar se estableció en la CV 2604-10, de 1 de diciembre de 2010, en el caso en el que unos peregrinos ofrecían donativos por el alojamiento a un albergue, donde se concluyó que: *«De acuerdo con la indicada sentencia, las entregas de donativos por los peregrinos en las condiciones descritas en la consulta, no serán contraprestación de ninguna operación sujeta al Impuesto en la medida en que no se haya establecido una cuantía fija para las mismas y quede por tanto su importe a la libre determinación de cada peregrino».*

No obstante, y es preciso matizar que, para cumplir con esta condición, la donación se debe realizar sin ningún tipo de relación jurídico comercial,

36. Idéntico criterio en la CV 0408-22 de 3 de marzo de 2022.

37. Este criterio fue fijado, entre otras, en la CV0028-10, de 18 de enero de 2010.



es decir, sin contraprestación de ningún tipo y el importe debe ser libre y a voluntad del aportante, siendo una «*mera ayuda sin interés económico alguno*»³⁸.

En caso de que el aportante reciba algún tipo de contraprestación, como sucede en el crowdfunding de recompensa, la operación deja de tener un carácter meramente lucrativo y pasa a ser onerosa. En consecuencia, podrá quedar sujeta al IVA por el importe de la operación o, en su caso, si el promotor no actúa como empresario o profesional a efectos del impuesto, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El artículo 84. Uno.1.º de la LIVA establece que, en el IVA, será sujeto pasivo el empresario o profesional que realice la entrega de bienes o la prestación de servicios. En el supuesto del crowdfunding de recompensa, dicho sujeto pasivo será, con carácter general, el promotor del proyecto, en la medida en que, a cambio de la aportación recibida, entrega un bien o presta un servicio al aportante. Si el prestador del servicio no se encuentra establecido en el territorio de aplicación del impuesto y el destinatario actúa como empresario o profesional, se producirá la inversión del sujeto pasivo, siendo el aportante quien deba autorrepercutirse el IVA correspondiente, de acuerdo con el art. 84. Uno.2.º

Por tanto, si el promotor y el aportante se encuentran establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el sujeto pasivo será, en principio, el promotor del proyecto. En cambio, si este último no está establecido en dicho territorio, la posible inversión del sujeto pasivo dependerá de que el destinatario de la operación actúe como empresario o profesional y de que concurran los restantes requisitos exigidos por la normativa del IVA. Si el destinatario de la recompensa (entrega del bien o servicio) es una persona física, la operación se grava en el lugar donde este se encuentre establecido el destinatario, de acuerdo con el art. 70. Uno, 4.º LIVA.

En cuanto al devengo del impuesto, debe recordarse que el IVA tiene carácter instantáneo, de modo que el hecho imponible se entiende realizado en el momento en que se efectúa la entrega del bien o se presta el servicio. En los supuestos de crowdfunding de recompensa, en los que existe una contraprestación a cambio de la aportación realizada, es frecuente que la entrega del bien o la prestación del servicio tenga lugar en un momento posterior al pago efectuado por el aportante. Se produce así un diferimiento entre la aportación dineraria y el cumplimiento de la prestación asumida por el promotor.

38. DGT CV 2415-22, de 22 de noviembre de 2022.



Esta situación ha sido descrita por la doctrina como una modalidad de preventa, en la medida en que la aportación funciona como un pago anticipado del producto o servicio que será entregado o prestado posteriormente. En estos casos, el devengo del IVA se producirá en el momento en que se realice la aportación, esto es, cuando se cobre total o parcialmente el precio, aunque todavía no se haya efectuado la entrega del bien o la prestación del servicio.

Ahora bien, para que el devengo pueda anticiparse al momento del pago, es necesario que se conozcan todos los elementos relevantes de la operación. Como advierte la profesora Soto Moya, en el caso que nos ocupa, resulta esencial que los bienes o servicios objeto de la recompensa estén suficientemente identificados en el momento en que se efectúe el pago a cuenta.

Esta cuestión resulta más clara en las entregas de bienes. En cambio, en la prestación de servicios, el devengo del IVA es independiente de la fecha de su pago, salvo que este se produzca de forma anticipada antes de que finalice la prestación de servicios. En estos casos, el devengo se produce una vez finalizada la prestación de los servicios, siendo independiente del momento en que se minuten los mismos o de la demora de su pago³⁹.

En ambos casos, el tipo de gravamen aplicable será el del momento en que se realice la aportación, independientemente de que la prestación del servicio o la entrega en su caso se realicen en un momento posterior. Así, de acuerdo con el art. 6.1 i) del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, debe tenerse en cuenta que el tipo aplicable es independiente de la fecha de emisión de la factura. En el caso de crowdfunding de recompensa, donde el criterio de pago anticipado es el que prevalece, deberá atenderse al momento de realizar la aportación, aunque con posterioridad se emita la factura una vez concluida la prestación del servicio o entrega del bien.

5.3. IMPLICACIONES EN EL CROWDFUNDING PARA LOS APORTANTES

La LRFESFL prevé una serie de deducciones en el IRPF, IRNR y IS cuando realicen aportaciones a las ENL personas físicas o jurídicas respectivamente. El tratamiento fiscal dependerá de si dichas aportaciones

39. Vid. SOTO MOYA, M. M.: *Tributación del Crowdfunding*, op. cit., pp. 144 y 145.



se efectúan sin recibir recompensa a cambio (donación) o si se realizan mediante algún tipo de contraprestación (recompensa).

5.3.1. Implicaciones en el crowdfunding de donación

En el crowdfunding de donación, las implicaciones fiscales afectarán al donante persona física o jurídica.

Como advertimos, la naturaleza jurídica del crowdfunding de donación coincide, en esencia, con la de una donación en sentido general⁴⁰. La principal diferencia reside en que la aportación se realiza a través de una plataforma intermediaria. Esta circunstancia permite garantizar la trazabilidad de la operación y el destino de los fondos, lo que facilita la justificación de la deducción en el IRPF que, en su caso, pueda aplicarse el donante.

El art. 17 de la LRFESFL establece que las aportaciones privadas pueden realizarse a favor de las entidades que la propia ley considera beneficiarias. Estas entidades son las recogidas en el art. 16 de la LRFESFL, entre las que destacan, entre otras, las ENL a las que resulta de aplicación el título II de la Ley.

En este grupo se incluyen las asociaciones declaradas de utilidad pública, las fundaciones, las ONG, las federaciones deportivas españolas y autonómicas, las federaciones y asociaciones de entidades sin ánimo de lucro, así como las entidades no residentes en territorio español que operen mediante establecimiento permanente en España y sean análogas a alguna de las anteriores. También se incluyen determinadas entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o en otros Estados con los que exista normativa sobre asistencia mutua.

Una vez examinado el requisito subjetivo, las modalidades de donación previstas en el art. 17 de la LRFESFL son las siguientes:

- Donaciones dinerarias, de bienes o de derechos, lo que comprende entregas gratuitas de dinero, bienes muebles o inmuebles y derechos.

40. Las donaciones deben ser puras, simples e irrevocables. Como han señalado en este sentido algunos autores: «esta triple exigencia no encaja desde un punto de vista civil con la recompensa que podrá entregar la entidad donataria». Cfr. DE URRUTIA CODURAS, H. G.: «La Ley 49/2002 del mecenazgo: Luces y sombras de una reforma en stand-by», *Diario La Ley*, n.º 10473, 2024, DOI: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9398430>.



- Cuotas de afiliación, siempre que no otorguen el derecho a percibir prestaciones, bienes, ventajas o servicios presentes o futuros.
- Constitución de derechos reales sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- Donativos de bienes del Patrimonio Histórico Español, entre los que se incluyen los bienes culturales inscritos como bienes de interés cultural.
- Donativos de bienes culturales de calidad garantizada.
- Cesión de uso de bienes, permitiéndose la deducibilidad de la cesión temporal y gratuita de bienes muebles o inmuebles.

Para determinar la base de la deducción se tendrá en cuenta el valor de lo donado en el momento de realizar la transferencia o aportación, de conformidad con el art. 18 de la LRFESFL.

En el caso de las donaciones dinerarias, la base de la deducción estará constituida por el importe donado. Por el contrario, cuando se trate de donativos de bienes o derechos, se tomará como referencia el valor contable que tuvieran en el momento de la transmisión o, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

La ley prevé, asimismo, otras modalidades, como el usufructo de bienes inmuebles, el usufructo de valores mobiliarios o los donativos de obras de arte, entre otras. Sin embargo, consideramos que la aportación dineraria es la modalidad que mejor encaja con la naturaleza del crowdfunding de donación, en la medida en que este suele articularse a través de plataformas intermediarias y está orientado a captar aportaciones de un número elevado de donantes. Otras modalidades, como la donación de bienes o derechos o la constitución de usufructos, parecen encontrar un encaje más adecuado en otras formas de mecenazgo.

El art. 19.1 de la LRFESFL regula una deducción en la cuota íntegra del IRPF para las personas físicas residentes en España que realizan donativos a las entidades anteriormente mencionadas. Las deducciones previstas desde el año 2024 son las siguientes:

- 250 euros de base de deducción, 80 % de deducción.
- Resto de la base de deducción, 40 % de deducción.



Al igual que ocurría antes de la reforma, la ley premia la fidelización en las donaciones. Así, cuando en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, y siempre que el importe del donativo realizado en el último período sea igual o superior al de los anteriores, el porcentaje de deducción aplicable será del 45 %.

Debe recordarse que, en el IRPF, la suma de las deducciones por donativos está sometida a un límite anual, de modo que no podrá exceder del 10 % de la base liquidable del contribuyente. Esta deducción se encuentra prevista en el art. 68.3 de la LIRPF, en relación con el art. 69 de la misma norma. Por su parte, el art. 19.2 de la LRFESFL se remite a dicho límite y precisa que la base de la deducción por mecenazgo computará a efectos de su aplicación. En el caso de actividades y programas prioritarios de mecenazgo, la base de la deducción podrá alcanzar el 15 % de la base liquidable del ejercicio.

Para aquellas entidades que no estén acogidas a la LRFESFL, la deducción será del 10 % a las fundaciones que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente y, en el caso de asociaciones, tengan la calificación de utilidad pública, con un límite del 10 % de la base liquidable [art. 68.3 b) y 69 LIRPF].

Una de las particularidades previstas en la norma es la exención de las posibles ganancias patrimoniales que pudieran generarse en el IRPF como consecuencia de las donaciones realizadas por los aportantes. Esta previsión supone una diferencia respecto de otros supuestos de donación, como las efectuadas a favor de una persona física o de una persona jurídica no acogida a este régimen, en los que el donante podría poner de manifiesto una ganancia patrimonial en su IRPF con ocasión de la transmisión gratuita del bien donado, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la LIRPF⁴¹.

A estos efectos, el artículo 23 de la LRFESFL prevé la exención, en el ámbito de la imposición directa —también aplicable en el IS y en el IRNR—, de las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de la LRFESFL. De este modo, se elimina el eventual perjuicio económico que podría experimentar el donante por realizar una aportación a una ENL.

41. Sobre las posibles implicaciones fiscales de las donaciones del IRPF en el Crowdfunding, *vid.* SOTO MOYA, M. M.: *Tributación del Crowdfunding*, p. 203.



Respecto a la deducción en el IS, el art. 20 LRFESFL establece que los sujetos pasivos del IS tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, mino-
rada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III,
IV, del Título VI de la LIS el 40 % de la base de la deducción determina-
da según lo dispuesto en el art. 18. Las cantidades no deducidas podrán
aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan
en los 10 años inmediatos y sucesivos. Cuando la empresa donante haya
realizado donaciones a la misma ENL en los dos ejercicios anteriores, por
un importe igual o superior al del ejercicio precedente, el porcentaje de
deducción aplicable se incrementará hasta el 50 %.

Conviene recordar que las cantidades donadas no tienen la conside-
ración de gasto fiscalmente deducible, sino que, en su caso, generan el
derecho a aplicar una deducción directamente sobre la cuota⁴². Por ello, no
debe confundirse el tratamiento contable de la donación con su tratamien-
to fiscal.

Como ha señalado la doctrina, la donación no puede considerarse un
gasto necesario para la obtención de ingresos, al no guardar una relación
directa con la actividad desarrollada por la entidad donante y estar, ade-
más, expresamente calificada como gasto no deducible por el artículo 15.e)
de la LIS. En consecuencia, el donante deberá practicar el correspondiente
ajuste extracontable positivo al resultado contable para determinar la base
imponible del IS.

En términos similares, los no residentes que operen en territorio español
sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción conforme a los
criterios establecidos en el art. 19.1 LRFESFL, sin que la base de esta deduc-
ción pueda exceder del 15 % de la base imponible del conjunto de las decla-
raciones presentadas ese año. Mientras que, de tener un establecimiento
permanente, aplicarán las deducciones establecidas en el art. 20 LRFESFL.

En cuanto a la justificación exigida por el art. 24 LRFESFL, para la
deducibilidad de los donativos, la certificación será emitida por la entidad
beneficiaria, que deberá remitirla a su vez a la Administración tributaria,
en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

El Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el
Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines

42. BLÁZQUEZ LIDOY, A. y MARTÍN DÉGANO, I.: *Manual tributario de entidades no
lucrativas (asociaciones y fundaciones)*, op. cit., pp. 756.



lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, establece en su art. 6 la obligación de que la entidad beneficiaria expida un certificado acreditativo de la donación. Dicho certificado deberá incluir, entre otros extremos, los datos identificativos del donante, la fecha e importe del donativo dinerario y la mención expresa de que la entidad sin fines lucrativos se encuentra incluida entre las entidades beneficiarias del mecenazgo. Asimismo, se impone la obligación de remitir a la Administración tributaria la correspondiente declaración informativa.

En la práctica, esta obligación se articula mediante el modelo 182, regulado por la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, que sustituyó a la anterior Orden HAC/3219/2003. La propia Orden EHA/3021/2007, dispone que el modelo 182 continúa siendo el instrumento aplicable para suministrar la información prevista en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1270/2003⁴³ y, en particular, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 49/2002.

En el caso que nos ocupa, el hecho de que sea una plataforma la que realice las gestiones de mediación entre la entidad promotora y el donante no altera el tratamiento fiscal de la operación. La norma es clara al atribuir a la entidad beneficiaria la obligación de expedir el certificado justificativo de la donación.

La información facilitada por la plataforma intermediaria, junto con el registro de dicha información, permite garantizar la trazabilidad de la operación realizada por el donante y facilita el posterior trámite de expedición del certificado. Este documento deberá ser conservado por el donante a efectos de cualquier comprobación que pudiera llevar a cabo la Administración tributaria, ya sea en el marco de procedimientos de gestión o, en su caso, de inspección.

43. Esta orden ha sufrido una última modificación para el año 2025 donde se ha previsto una modificación en cuanto al apartado «recurrencia de los donativos». Orden HAC/1430/2025, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 21 de diciembre de 2001, por la que se aprueban los modelos 195 y 199; la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182; la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193; la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el modelo 184; la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el modelo 282; la Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el modelo 345 y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289. (BOE, 12-diciembre-2025).



5.3.2. Implicaciones en el crowdfunding de recompensa

En el crowdfunding de recompensa, cuando se realiza la aportación, tanto por persona física como por persona jurídica, esta puede tener dos consideraciones en relación a su naturaleza jurídica: la de compraventa o la de donación, que, en su caso, dependiendo del sujeto aportante, podrán tributar en el ISD o en el IS. Para el último caso, nos remitiremos a lo estudiado en los epígrafes correspondientes al IS.

En el supuesto de que el aportante persona física realice una aportación a cambio de una recompensa con un valor simbólico, esta última puede llegar a considerarse una donación recíproca. En estos casos, el art. 59.1 RISD dispone lo siguiente:

«1. Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiere algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia, sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones concurrentes o por el establecimiento de los gravámenes».

Por tanto, en este caso deberán tributar en el impuesto solamente por la diferencia. Sobre esto se ha pronunciado la DGT en la CV respecto al crowdfunding⁴⁴. Así:

«En la medida en que las prestaciones recibidas por el consultante superen las efectuadas por él, el exceso estará sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación u otra adquisición lucrativa inter vivos, siendo sujeto pasivo el consultante, mientras que la parte en que coincida con las prestaciones que él efectúe, podría estar sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o al Impuesto sobre el Valor Añadido en función de las circunstancias personales de los financiadores y de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que realicen».

En el supuesto de las personas físicas que realicen aportaciones a una ENL, dichas aportaciones podrán calificarse como donaciones cuando la recompensa recibida tenga un carácter meramente simbólico. En su caso,

44. DGT CV 0055-20 de 14 de enero de 2020; en igual sentido, 1811-16 de 25 de abril de 2016.



también podrían calificarse como donaciones recíprocas, tributando en el ISD si se realizan a favor de una persona física conforme a las reglas expuestas en el RISD; esto es, por la diferencia entre el valor de la aportación efectuada y el valor de la prestación o recompensa recibida.

En el esquema de aportación realizado a favor de una ENL, si la operación se calificase como donación recíproca, la persona física aportante solo debería tributar en el ISD por el eventual exceso que pudiera existir entre el valor de lo recibido y la aportación realizada. No obstante, en la práctica, la recompensa tendrá normalmente un valor inferior o, en su caso, equivalente a la cuantía aportada, sin que resulte viable que su valor sea superior al importe satisfecho por la persona física. En el caso de realizarse a favor de una persona jurídica, tributaría en el IS.

Ahora bien, si la aportación no pudiera calificarse como donación, cabría analizar su posible sujeción al ITP o al IVA, en función de la naturaleza de la operación y de la condición del aportante o de la entidad que entrega la recompensa.

Respecto a la deducción, es especialmente interesante en el ámbito del IRPF y el IS la posibilidad de aplicarla cuando el aportante recibe un bien o servicio a cambio de su aportación. Como se ha venido indicando a lo largo del presente trabajo, para que las donaciones a favor de las ENL puedan generar el derecho a la deducción prevista en el IRPF —y, en su caso, en el IS— deben tener carácter puro, simple e irrevocable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la LRFESFL.

No obstante, el apartado 2 del citado artículo permite mantener la deducción cuando el donante o aportante reciba bienes o servicios del donatario, siempre que estos tengan carácter simbólico. Para ello, el valor de los bienes o servicios recibidos debe cumplir dos requisitos: no representar más del 15 % del valor del donativo, donación o aportación realizada y, además, no superar el importe de 25.000 euros.

Por tanto, entendemos que, siempre que se cumplan dichas condiciones, el aportante podrá seguir aplicando las deducciones correspondientes, aun cuando reciba algún bien o servicio asociado a su aportación, siempre que se cumplan con las condiciones anteriormente expuestas.

Esta reforma, introducida por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, permite superar los problemas interpretativos que tradicionalmente se habían planteado en relación con las donaciones modales. El



principal conflicto residía en determinar si la recepción de algún bien o servicio por parte del donante podía desnaturalizar el negocio jurídico de la donación, al introducir un elemento de reciprocidad incompatible con su carácter gratuito.

La doctrina venía defendiendo, en estos supuestos, la necesidad de analizar las circunstancias concretas de cada caso para determinar cuándo la carga impuesta a la donación podía llegar a desvirtuar su naturaleza. En particular, debía valorarse si dicha carga comportaba un enriquecimiento para el donante o si, por el contrario, mantenía un carácter accesorio o meramente simbólico.

Esta cuestión fue analizada brillantemente por Blázquez Lidoy y Martín Dégano, quienes defendían como interpretación más razonable una lectura flexible del anterior artículo 17 de la LRFESFL. De acuerdo con este planteamiento, la clave residía en que lo donado supusiera un beneficio efectivo para la entidad beneficiaria y en que, en su caso, el gravamen impuesto —esto es, la recompensa o prestación asociada a la donación— tuviera un valor inferior al importe donado. Como ejemplos de esta problemática, los citados autores analizan, entre otras, las consultas vinculantes: 0586/200, 2549/2010 y 0668/2011⁴⁵.

En este punto, conviene detenerse en el análisis de dos figuras que pueden plantearse cuando una persona física y jurídica realiza una aportación y recibe, a cambio, algún tipo de reconocimiento no material. Nos referimos, en particular, a los convenios de colaboración y al patrocinio publicitario, supuestos en los que el aportante puede obtener difusión, visibilidad o promoción vinculada a su contribución.

Como se ha señalado en otros trabajos⁴⁶, la simple inclusión del donante en una relación de colaboradores puede calificarse como un agradecimiento simbólico, compatible con el apartado 2 del artículo 17 de la LRFESFL. Por el contrario, si la difusión otorgada incorpora un contenido propiamente publicitario, la operación podría revelar la existencia de una contraprestación, con las consecuencias fiscales que ello pudiera comportar.

Por su complejidad e implicación en diferentes impuestos, lo examinamos en el siguiente epígrafe.

45. BLÁZQUEZ LIDOY, A. y MARTÍN DÉGANO, I.: *Manual tributario de entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones)*, op. cit., p. 689 y ss.

46. GÓMEZ ÁLVAREZ, J. J.: *El régimen jurídico y fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de las empresas sociales*, Aranzadi, 2025, ISBN:978-84-1078-815-2.



5.4. ESPECIAL REFERENCIA AL CROWDFUNDING EN EL QUE LA RECOMPENSA ES EN ESPECIE. CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

En el caso de que la recompensa no sea de carácter económico, sino en especie, como la promoción pública del aportante, estaríamos hablando de un posible convenio de colaboración empresarial. Este no se configura como un contrato oneroso en sentido estricto, sino como un acuerdo especial propio del ámbito del mecenazgo⁴⁷. Ha sido descrito como en un negocio jurídico condicionado a una actividad concreta: la difusión de una actividad de interés general, siendo además onerosa, ya que se impone al beneficiario la carga de difundir la colaboración.

La LRFESFL se refiere en su art. 25 a ellos como: *«aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, ya sea dineraria, en especie o consista en una prestación de servicios realizada en el ejercicio de la actividad económica propia del colaborador, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades. Esta difusión podrá ser realizada, asimismo, por el colaborador»*.

El apartado 2 del artículo 25 LRFESFL establece el incentivo fiscal concreto aplicable al colaborador, consistente en la deducibilidad de las cantidades satisfechas o de los gastos realizados en la base imponible del IS o del IRNR:

«Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente, o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las rentas positivas que, en su caso, pudieran ponerse de manifiesto con ocasión de las ayudas económicas a que se refiere el apartado 1 de este artículo estarán exentas de los impuestos que gravan la renta del colaborador».

47. MARTÍN DÉGANO, I.: «La actividad promocional de las fundaciones públicas y el IVA», *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, n.º 467, pp. 51-78.



ESTUDIOS

La financiación de las entidades sin ánimo de lucro ha sido tradicionalmente uno de los grandes retos del Tercer Sector. La digitalización, los nuevos modelos de captación de recursos y una normativa cada vez más compleja obligan a repensar cómo estas organizaciones pueden sostener su actividad y cumplir mejor con sus fines sociales.

Esta obra analiza el papel que pueden desempeñar el crowdfunding, los criptoactivos y la inteligencia artificial en ese proceso. No los presenta como simples herramientas tecnológicas, sino como instrumentos capaces de reforzar la autonomía financiera, la transparencia y la capacidad de actuación de las entidades sociales.

Desde una perspectiva jurídico-fiscal, el estudio aborda cuestiones como el crowdfunding de donación y de recompensa, la fiscalidad de los criptoactivos, las monedas sociales complementarias, el Reglamento MiCA, las obligaciones de información sobre las monedas virtuales y el uso de la inteligencia artificial orientado a la financiación de las organizaciones sin ánimo de lucro.

La obra también examina los límites y cautelas que exige este nuevo escenario: la protección de datos, la transparencia algorítmica, los posibles sesgos y el reciente marco europeo sobre inteligencia artificial.

Con una visión sistemática y transversal, esta monografía conecta la innovación financiera, el cumplimiento normativo y la finalidad social, convirtiéndose en una invitación a pensar la tecnología con rigor jurídico, atendiendo a su verdadero potencial para fortalecer el bien común.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ISBN: 978-84-1162-828-0



ARANZADI